

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 29 de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto, procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Igualmente se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Radicación No. 2022-0143

Santiago de Cali, treintauno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** al menor **I.D.E.M**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **EMERITA URBANO NARVAEZ**, la que fue rechazada por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, por falta de competencia.

Teniendo en cuenta que, en efecto, el artículo 22-5 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados de Familia en primera instancia, de los procesos de designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica el domicilio de la demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se mencionan los parientes por línea materna y paterna del menor I.D.E.M en el orden ahí establecido en el artículo 61 del C.C., a fin de que ejerzan su derecho a ser oídos dentro del proceso.
3. En el acápite de notificaciones no indica el municipio al que corresponde las direcciones físicas de la demandante y apoderado, y tampoco se indica la dirección electrónica de la demandante, la que no se suple con la del abogado, como tampoco manifiesta a que (art.82-10 C.G.P. y art. 8 Decreto 806/20)

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRV.

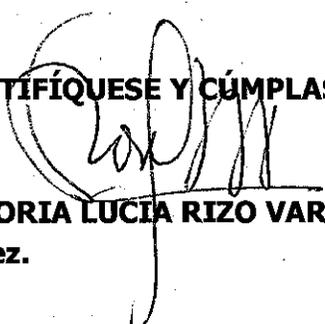
PRIMERO: AVOCAR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por la señora EMERITA URBANO NARVAEZ.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR al menor I.D.E.M, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora EMERITA URBANO NARVAEZ.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA, identificado con la C.C. 1.144.061.803 y con T.P. No. 354.184 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para que le represente en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 89

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario